



ARENAS OCHOA

FIRMA DE ABOGADOS

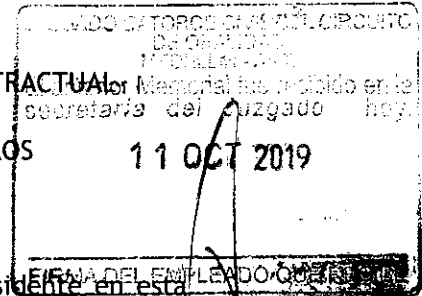
Copias del contrato

78

Señores:
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E.S.D.

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA

PROCESO: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CHAVARRÍA RESTREPO
DEMANDADO: PORFIRIO ALBERTO LOPERA JARAMILLO Y OTROS
RAD. No.: 2019-342



SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.543.602 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No. 162.416 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de el señor: PORFIRIO ALBERTO LOPERA JARAMILLO propietario del rodante de placas TSG831; de manera atenta acudo a su despacho judicial y encontrándome dentro del término procesal, en forma oportuna procedo a **CONTESTAR DEMANDA**, en los siguientes términos:

1. A LOS HECHOS

PRIMERO: No se admite. Únicamente se admite la ocurrencia de un accidente de tránsito, el día 3 de enero de 2017, sobre las 9:30 a.m., en el que se encuentra involucrado entre otros, el vehículo de placas TSG 831, de propiedad de mi representado. Las demás circunstancias no se admiten en la forma en que las presente el actor y por ende, deberá probarlo conforme las normas procesales requieren.

SEGUNDO: Se admite.

TERCERO: No se admite en la forma en que lo redacta la parte demandante. Si bien, es cierto que existe un fallo plasmado en la resolución 201850034353 del 3 de mayo de 2018, la cual únicamente declara contravencionalmente responsable al conductor del vehículo TSG 831, debe precisarse al despacho, que la finalidad de este procedimiento no es la endilgar responsabilidad civil, pues ésta facultad se encuentra únicamente en cabeza del señor juez, razón por la cual, las apreciaciones que hace el demandante sobre los demás puntos deberán ser probadas dentro del proceso.

CUARTO: Se niega, lo que el demandante ha denominado hecho cuarto constituye una apreciación subjetiva del mismo que deberá probar de manera idónea en el desarrollo del presente proceso.

QUINTO: Se admite.

SEXTO: No se admite por cuanto no le consta a mi poderdante. Lo manifestado en este hecho deberá probarse adecuadamente.

SÉPTIMO: No se admite por cuanto no le consta a mi poderdante. Lo manifestado en este hecho deberá probarse adecuadamente.

OCTAVO: No se admite. No se trata de un hecho sino de simples apreciaciones efectuadas por la parte actora. Así mismo, debe señalarse al despacho y al demandante, que las manifestaciones que se realizaron en la audiencia de conciliación, no pueden traerse ahora al presente escenario.

NOVENO: No se admite, por no ser propiamente un hecho, o por ser ajeno a las

20 folios - 4 CDs

ARENAS OCHOA
FIRMA DE ABOGADOS

Civiles:
Solidaria TSG831





circunstancias que dan origen a la presente litis.

DÉCIMO: No se admite. No es propiamente un hecho sino la justificación de la cuantificación de los daños y perjuicios que reclama la parte actora.

DÉCIMO PRIMERO: No se admite por no ser propiamente un hecho.

DÉCIMO SEGUNDO: No se admite. La parte actora deberá acreditarlo en debida forma.

DÉCIMO TERCERO: No se admite. No le consta a mi representado, por ende, la parte actora deberá acreditarlo en debida forma en el curso del proceso.

2. SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante, ya que carecen de fundamento, en la presunta configuración de algún tipo de responsabilidad en cabeza del aquí demandado, así mismo no cuentan con el respaldo probatorio y jurídico suficiente, durante la ejecución de este proceso se demostrará que mi mandante no tiene ninguna responsabilidad de la concreción del daño aquí pretendido, toda vez que se desvirtúa la responsabilidad civil extracontractual que se le ha imputado.

Para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador y en el caso concreto el nexo de causalidad se vence sin que se cumplan los elementos para que se configure el daño.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con el fin de enervar la acción incoada por el actor ruego a su señoría tener en cuenta las siguientes excepciones:

3.1. HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO QUE ROMPE EL NEXO DE CAUSALIDAD

Resulta de gran trascendencia tener en cuenta que la Jurisprudencia de la Honorable Corte suprema de Justicia, ha establecido que al damnificado le corresponde demostrar plenamente el hecho perjudicial y la relación de causalidad entre este y el daño que originó, los cuales no se presumen.

Según la doctrina, el nexo causal es: *“Como su nombre lo indica, es la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Si no hay nexo causal no surge la responsabilidad civil, porque el daño no puede imputarse sino a quien ejecutó el hecho”*, tal concepto debe ser observado en la doble relación que guarda el daño, con el hecho que lo generó, esto con el ánimo de acreditar la existencia de la responsabilidad que se le pretende endilgar a mi poderdante.

Esta excepción tiene sustento en la ocurrencia de una causa extraña (hecho de un tercero), la cual conlleva además la connotación de ser eximente de la Responsabilidad Civil Extracontractual, contra la mis mandantes.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

“El hecho de un tercero que interviene en la producción del daño, cuando es independiente de la conducta del agente generador, rompe el nexo de causalidad y, por ende, no genera responsabilidad civil extracontractual.”





“... para que se configure este régimen de imputación de responsabilidad patrimonial al Estado, se requiere de la comprobación de sus 3 componentes básicos: i) la existencia de un daño antijurídico, entendido como aquel que el afectado no está en el deber jurídico de soportar; ii) una falla del servicio propiamente dicha, que no es otra cosa que el defectuoso, tardío o inexistente cumplimiento de las funciones a cargo de la Administración; y iii) la comprobación del nexo o relación de causalidad entre los dos anteriores, lo que implica acreditar que fue precisamente esa falla del servicio la que produjo el daño antijurídico. A su vez, la entidad demandada puede liberarse de tal responsabilidad mediante la comprobación de que actuó correcta y diligentemente, es decir que no existieron defectos en su obrar y no existió, por lo tanto, la falla del servicio que se le imputa; o porque se demuestre la ausencia de nexo causal, por existir causas extrañas tales como fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o el hecho exclusivo y determinante de un tercero, a los que se pueda atribuir la producción del daño... existencia de una circunstancia que impide la formación del nexo causal entre el daño y las actuaciones u omisiones de la Administración, cuál es el hecho exclusivo y determinante de un tercero, cuestión que impide por lo tanto deducir en su contra responsabilidad alguna, en la forma impetrada por la parte actora...”

Esta causa extraña, como bien lo indica la jurisprudencia rompe el nexo de causalidad, es decir, impide que haya una relación entre la causa y efecto, pues vemos que el accidente ocurrió o tuvo su causa directa en el actuar del conductor del automotor identificado con la placa TPV321, quien no respetó las normas de tránsito, y actuó de manera negligente e imprudente, al movilizarse en exceso de velocidad pierde el control del vehículo, impactando con el automotor de propiedad de mi mandante; por lo que el supuesto daño alegado no se produjo por una conducta activa u omisiva del señor **HENRY GIOVANNY DAVID** conductor del vehículo de placas TSG 831, y menos por el propietario del mismo señor **PORFIRIO ALBERTO LOPERA JARAMILLO**, sino, por la participación exclusiva del hecho de un tercero en la causación del daño.

Lo anterior, se encuentra plenamente soportado, en la evidencia filmica que se aportará al proceso por el suscrito, en medio magnético, en la cual se puede verificar que en video de cámara de seguridad del sector, la cual registró en tiempo real la ocurrencia del siniestro; claramente la omisión de pare ordenada por el semáforo del conductor del vehículo de placas TPV321, lo cual produce de manera irremediable el fatídico accidente.

Así las cosas, del video aportado mediante CD, y denominado como “VIDEO DEFINITIVO ACCIDENTE”, se puede evidenciar lo siguiente:

El vehículo de placas TSG 831 se movilizaba sobre la carrera 39 de la ciudad de Medellín, Antioquia. De otro lado, el vehículo de placas TPV 321 (tercero) se desplazaba sobre la Calle 50. En ese orden de las cosas:





En la imagen se puede verificar el vehículo de placas TPV321 a la izquierda y al vehículo de placas TSG 831 a la derecha de la imagen.

En ese orden de las cosas:

- El semáforo que se encontraba sobre la calle 50, cambia su estado de rojo a verde sobre las nueve (09) horas, cuarenta minutos (40) minutos, con treinta y un (31) milésimas de segundo.
- La colisión se origina a las nueve (09) horas, cuarenta y un (41) minutos, dieciocho (18) segundos, ochocientos noventa y ocho (898) milésimas de segundo.
- Entre estas dos fracciones de tiempo se registra un espacio de veintinueve (29) segundos con ochocientas sesenta y siete milésimas de segundos (867);

Conforme a ello, queda probado en debida forma que en el momento que el conductor del vehículo de placas TPV321 cruza el semáforo y aumenta su velocidad para intentar pasar e ingresa a la intersección. Valga resaltar, que la condición de la señal semafórica había abandonado su fase verde, cuya duración en este estado sólo era de veintiocho (28) segundos. Dicha conducta, es la que realmente ocasiona la muerte de la Srta Catalina Chavarría.

Las anteriores consideraciones también fueron puestas de presentes mediante los testimonios rendidos dentro del proceso contravencional, especialmente los de los señores BRAYAN ESTIVEN ARENAS y JORGE WILLIAM RAMÍREZ, declaraciones que ya se encuentran obrantes como prueba al proceso, y que fueron incluidas por la misma demandante.

Al respecto, indica el señor BRAYAN ESTIVEN ARENAS, respecto del comportamiento del conductor del vehículo de placas TPV321 y quien era pasajero del mismo:

“Preguntado: *Sírvase manifestar al despacho si el conductor del vehículo en el cual usted se movilizaba detuvo o redujo la marcha en el momento en el que usted dice haberlo observado.*

CONTESTO: *No, totalmente le dio a fondo, cuando lo vio en verde siguió, frenó cuando lo vio encima”*

...

“PREGUNTADO: *Sírvase manifestar al despacho los fundamentos que le permiten a usted afirmar que este conductor acelero a fondo.*

CONTESTADO: *El aceleró porque ya el semáforo estaba poniendo en rojo, era lo último para seguir”.*





En el mismo sentido, afirma Jorge William Ramírez, quien al igual que el anterior testigo, era pasajero del vehículo de placas TPV321, y se pronunció frente al comportamiento de su conductor así:

“PREGUNTADO: Ya sabe el motivo de su presencia en este despacho y bajo la gravedad del juramento que tiene prestado sírvase indicarnos que fue lo que sucedió?

CONTESTÓ: Yo todos los días cojo el colectivo en la iglesia de villa tiene porque vivo en ese sector, entonces yo venía transportándome en el colectivo en el que ocurrió el accidente eran como las 9:30 o 10:00 de la mañana yo venía sentado en la última banca en la ventanilla cuando el colectivo cogió la cuadra anterior antes de la plaza, el... como era en enero la calle estaba más bien sola entonces el colectivo venía a buena velocidad, el carro venía más o menos a la altura del edificio teatro Colombia, en ese instante yo miré el semáforo en ese momento el semáforo parpadeó a verde, no pude asegurar si había parpadeado antes o que pero en ese instante el carro venía rápido y cuando aceleró más en ese momento yo miré para el espejo cuando...para el espejo no para el vidrio del frente cuando vi que un carro, cuando vi que salió ese carro el otro colectivo, entonces este lo impactó”

Por todo lo expuesto, es posible determinar que fue debido al actuar imprudente de un tercero, esto es el conductor del vehículo de placas TPV321, se presentó el accidente de tránsito que nos ocupa en el presente proceso. Por lo anterior, teniendo en cuenta esta causa extraña, mal haría el despacho en endilgar responsabilidad a mi prohijado, en su calidad de propietario del vehículo, pues no se ha probado que éste fuera el causante de la muerte de Catalina Chavarría.

3.2 INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR Y PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACAS TSG831

El señor **HENRY GIOVANY DAVID**, conductor del vehículo de placas TSG831 acató plenamente todas las disposiciones de tránsito y los postulados de la prudencia en la conducción del vehículo y por esta razón no se le puede atribuir responsabilidad alguna en los hechos que han generado el presente proceso, y en consecuencia tampoco al propietario del rodante en mención.

Todo ello se encuentra plenamente probado, de conformidad con las pruebas aportadas al proceso, mediante las cuales se evidencia la inexistencia de uno de los elementos estructurales para realizar la imputación de la responsabilidad en cabeza de los demandados.

3.3 NO SE ENCUENTRA DEMOSTRADO QUE EL VEHÍCULO DE PLACAS TSG831 FUE EL CAUSANTE DEL ACCIDENTE ACAECIDO.

Es bien sabido que cuando se genera un daño en ejercicio de una actividad peligrosa, como es la de conducir un vehículo automotor, a partir de la posición jurisprudencial sentada por la Sala De Casación Civil De La Corte Suprema De Justicia, se examina bajo la perspectiva de una responsabilidad “subjética” con presunción de culpa, a partir de la cual el agente sólo puede exonerarse de responsabilidad mediante la prueba de la presencia de una factor extraño en la causación del hecho.





No obstante lo anterior, la misma jurisprudencia se ha encargado de precisar que incluso cuando el supuesto de hecho es estudiado por las reglas propias de un régimen subjetivo con la presunción de culpa, no se exige al accionante de aportar los elementos de prueba necesarios para demostrar la relación de causalidad entre el desarrollo de la actividad peligrosa y los daños antijurídicos que se alegan, máxime aquellos eventos en los cuales los diferentes demandados concurren en el ejercicio de una actividad peligrosa, lo que obliga al fallador a examinar cuál de todos tuvo "incidencia objetiva" en la generación de los perjuicios cuya indemnización se pretende por el demandante.

En efecto, así lo ha precisado la jurisprudencia al destacar:

*"la culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad [...] por supuesto, en la especie de responsabilidad por actividades peligrosas [...] siendo imputable a la conducta de ambos, sea o no dolosa o culposa, cada uno será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de la experiencia y la sana crítica, asignando en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, para cuyo efecto, el ordenamiento jurídico le atribuye al juez amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes [...]"*¹

Es así como en aquellas situaciones en donde los sujetos involucrados desarrollan la misma actividad peligrosa, si a la necesidad de encontrar probatoriamente cuál de las dos tuvo influencia causal decisiva en la producción del hecho dañoso se le aúna la carga probatoria radicada en cabeza del demandante para que evidencie la existencia del nexo causal, necesariamente debe colegirse que mientras no exista esta última prueba, con toda la fuerza lógica y convincente del caso, será imposible para el juez derivar cualquier clase de responsabilidad del sujeto demandado, puesto que, "[...] al no estar acreditada, desde luego, no hay forma de apreciar objetivamente la conducta para establecer su incidencia causal en el daño"².

Descendiendo al caso que nos ocupa, es claro que habiéndose acaecido el hecho dañoso que analizamos como consecuencia de la concurrencia de las conductas peligrosas desarrolladas por los conductores de los vehículos de placas TSG831 Y TPV321, es un hecho que en tanto no se demuestre cabalmente la **relación de causalidad**, no se podrá proferir condena en contra de mi poderdante, por cuanto faltaría acreditar la existencia de unos de los elementos que, al decir de la jurisprudencia y la doctrina configura la responsabilidad civil, a saber, el nexo causal.

3.4. INEXISTENCIA Y/O SOBRESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS:

En el presente caso, con fundamento en los hechos acaecidos, la parte actora reclama el pago de las siguientes sumas de dinero, a título de indemnización de los perjuicios causados.

Así las cosas, conforme las pretensiones de la demanda, es claro que gran parte de los perjuicios cuya indemnización reclaman los demandantes a través del presente proceso

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de casación civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009, expediente 2001-1045-01 M.P. William Namen Vargas.

² Ibidem.





84

se encuentran sobreestimados y/o son verdaderamente inexistentes, a la luz de los hechos acaecidos y lo establecido por la jurisprudencia, así como también que no se encuentran plenamente probados, ya que no se solicita prueba idónea para tal fin, ni mucho menos los aportan como tal.

En efecto, en sustento de lo anterior es necesario destacar que los perjuicios reclamados por la parte actora a través del presente proceso, como perjuicios inmateriales que son, corresponden a aquellos aspectos subjetivos negativos que se derivan del acaecimiento del hecho, razón por la cual, no son cuantificables económicamente.

Es así como, desde tiempo atrás, la Corte Suprema de Justicia viene estableciendo límites a la indemnización de los perjuicios inmateriales, que sirven como parámetros orientadores de los jueces y tribunales, para la tasación de los referidos perjuicios en los casos concretos.

Ahora bien, actualmente, como indemnización máxima de los perjuicios morales subjetivos causados a partir de la ocurrencia de un hecho dañoso, la Corte Suprema de Justicia ha establecido la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000). Es así como, el monto indemnizable de los referidos perjuicios es para aquellos eventos verdaderamente graves.

Por lo anterior, es claro que dicha suma exceda el tope indemnizatorio máximo fijado por la jurisprudencia para la indemnización de estos perjuicios, razón por la cual, no es dable su reconocimiento en la suma reclamada, so pena de atentar contra el principio de igualdad y de proporcionalidad.

3.5. GENÉRICA E INNOMINADA

Fundamentada en cualquier hecho o circunstancia exceptiva que resulten probados en el proceso y en virtud de las cuales la Ley considere que la obligación no nació o se extinguió, conforme a lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso, ruego al Despacho pronunciarse oficiosamente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de recibir esta convocatoria al proceso, se desconoce hechos tanto para el señor Juez, como para este apoderado y que pueden ser allegados al expediente durante el desarrollo del mismo, solicito que si al momento de llevar a cabo el análisis de juzgamiento, se encuentran elementos procesales recaudados que puedan dar lugar a la constitución de una excepción para el pago de la indemnización solicitada por los demandantes y que no hayan sido expresamente citados en esta contestación, sea reconocida la excepción que ellos configuren y más aún teniendo en cuenta la naturaleza del vínculo que une a las partes, el cual consta en los documentos y acuerdos celebrados entre las partes, se despache desfavorablemente la solicitud de indemnización pedida.

4. OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS:

Si bien es cierto siendo el ejercicio de actividades peligrosas, entre las que se encuentra la conducción de vehículos, cuando ocurre un accidente que cause perjuicios, el perjudicado no solo tendrá que demostrar que el accidente efectivamente ocurrió, sino que dichos perjuicios se causaron como consecuencia de dicho accidente y que la responsabilidad es atribuible a quien se le está demandando.





De conformidad con lo preceptuado por el artículo 206 del código General del proceso, entrado en vigencia a partir del 12 de julio de 2012, me permito objetar la cuantificación que de los perjuicios hizo la parte demandante, con base en la siguiente objeción:

- Por cuanto no se determinó el nexo causal, ni la probable responsabilidad por parte de mi representado, y de igual manera resulta irrazonable y desproporcionada la indemnización cuyo pago se solicita toda vez de que no hay prueba sumaria de los daños ocasionados y los dineros dejados de percibir en virtud del accidente de tránsito.

Es pertinente recordar que las consecuencias probatorias derivadas del juramento estimatorio, al tenor de las normas antedichas, se producen en tanto el accionante estime razonadamente la cuantía de los perjuicios por él alegados, lo cual implica por razones obvias que no es suficiente la enunciación del juramento dentro del acápite pertinente.

En torno a este tópico, el reconocido Profesor Hernán Fabio López se ha manifestado en los siguientes términos:

“la norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada (...), especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o “lo que se pruebe”, fórmula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia”.

A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, señalar razonadamente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido, de manera tal que la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 50%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia.

Sin embargo, revisando el texto de la demanda, se observa que la aludida argumentación brilla por su ausencia, por el momento, no se observa en el expediente, ni soportes, ni bases que permitan efectuar una estimación razonada y fundada de las pretensiones condenatorias.

5. PRUEBAS

5.1. SOBRE LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

5.1.1 DOCUMENTALES Y TESTIMONIALES

Con todo respeto desde ya solicito que todas y cada una de las pruebas documentales (declarativos y dispositivos provenientes de terceros) que aporte o llegue a aportar la parte demandante sean apreciadas de conformidad con lo establecido en las





disposiciones probatorias, esto es, si son debidamente ratificadas.

5.2. SOBRE LAS PRUEBAS DEL SUSCRITO

Las que de oficio estime conveniente su señoría.

5.2.1. DOCUMENTALES:

- CD con video denominado "VIDEO DEFINITIVO ACCIDENTE" y que contiene el archivo "portable Archive Player", junto con el instructivo "léeme" cuyo contenido nos ayuda a proyectar la evidencia fílmica.
- CD con las fotografías de la disposición final de los vehículos.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito a su Despacho se sirva ordenar el interrogatorio de parte a los demandantes, a quien le haré las preguntas verbalmente durante la audiencia inicial.

5.2.2. OFICIO:

- Las que su despacho considere pertinentes.

5.2.3. TESTIMONIOS:

- Se Cite al conductor del vehículo TSG831 HENRY GIOVANY DAVID, este puede ser citado a la carrera 18A # 57B -004 Interior 501 en la ciudad de Medellín.
- Solicito su señoría, se cite al señor BRAYAN ESTIVEN ARENAS, a quien le constan los hechos que originan la demanda y quien era pasajero del vehículo tercero implicado. El testigo podrá ser citado en la calle 53 #45-64.
- Solicito su señoría, se cite al señor JORGE WILLIAM RAMÍREZ, a quien le constan los hechos que originan la demanda y quien era pasajero del vehículo tercero implicado. El testigo podrá ser citado en la calle 53 #45-64.

6. NOTIFICACIONES

Las partes en las direcciones consignadas en la demanda.

El suscrito las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 35 No. 17 -56 Oficina 804 Edificio Davivienda de la ciudad de Bucaramanga. En los Correos Electrónicos: juridica@arenaschoa.com

De la Señora Juez,

SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS

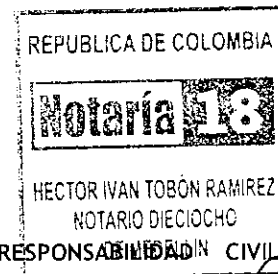
C.C. No. 13.543.602 de Bucaramanga

T. P. No. 162.416 del C. S. de la J.

Elaboró: Claudia Carvajalino



Señor:
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA
E.S.D.



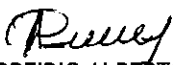
REF.: PODER DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CHAVARRIA
DEMANDADO: PORFIRIO ALBERTO LOPERA JARAMILLO
RAD: 2019-342

PORFIRIO ALBERTO LOPERA JARAMILLO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.630.525, de Guadalupe en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto a ustedes que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado al abogado **SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.543.602 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No. 162.416 del Consejo Superior de la Judicatura, como **abogado principal**, y al abogado **JOSE ELIECER VILLAMIZAR MENDOZA**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.529.303, portador de la T.P. No. 230.853 del C.S. de la judicatura, para que representen mis intereses dentro del **PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** adelantado en mi contra.

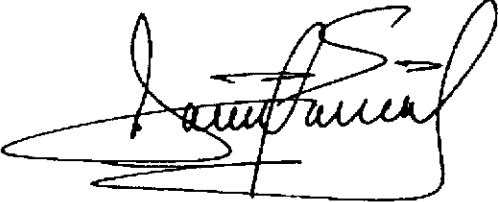
A mis apoderados les otorgó las facultades de conciliar, entregar, recibir, solicitar, renunciar, sustituir, reasumir, presentar y sustentar recursos, y las demás facultades de conformidad con el artículo 77 del C.G.P. para el cabal desempeño de este mandato.

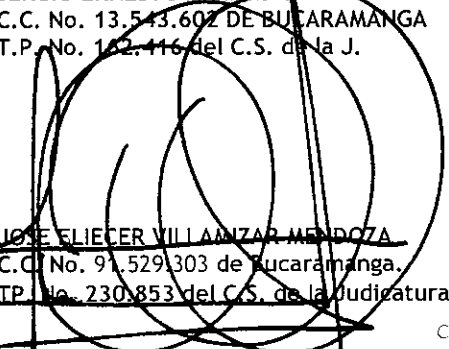
Sírvase reconocer personería en los términos del presente mandato

Atentamente,


PORFIRIO ALBERTO LOPERA JARAMILLO
C.C 70.630.525 de Guadalupe

Acepto,


SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS
C.C. No. 13.543.602 DE BUCARAMANGA
T.P. No. 162.416 del C.S. de la J.


~~JOSE ELIECER VILLAMIZAR MENDOZA~~
~~C.C. No. 91.529.303 de Bucaramanga.~~
~~TP. No. 230.853 del C.S. de la judicatura.~~

CIVILES SOLIDARIA- ISG 831

Calle 35 No. 17-56 Piso 9 Edificio Davivienda / Teléfono 633-1154
Bucaramanga. www.arenaschoa.com





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



12769

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Dieciocho (18) del Circuito de Medellín, compareció:

PORFIRIO ALBERTO LOPERA JARAMILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0070630525, presentó el documento dirigido a JUEZ 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



7mrt2pr5hbhm
09/10/2019 - 16:14:35:256



Porfirio

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



HÉCTOR IVÁN TOBÓN RAMÍREZ

Notario dieciocho (18) del Circuito de Medellín

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7mrt2pr5hbhm

